

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Elizabeth Ramos
González

Apelante

vs.

Estado Libre Asociado
de P.R.; Departamento
de la Vivienda; Mapfre
Praico Insurance
Company, SP
Management Corp.,
Fulano y Mengano de
Tal; Aseguradoras X, Y
y Z

Apelados

KLAN202000391

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
SJ2019CV06233

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece la señora Elizabeth Ramos González (Sra. Ramos González o la parte demandante-apelante) mediante recurso de apelación y solicita que revoquemos la “Sentencia” emitida el 13 de enero de 2020 y notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Insuficiencia del Emplazamiento” presentada por MAPFRE y el Departamento de la Vivienda. El foro primario concluyó que en el caso de epígrafe no se podía enmendar el error en el emplazamiento, ya que el término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*, para su diligenciamiento había vencido, sin que la parte demandante hubiera emplazado

Número Identificador

SEN2020 _____

correctamente a la parte demandada. En consecuencia, ordenó el archivo, sin perjuicio, de la acción instada por la Sra. Ramos González.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 14 de junio de 2019, la Sra. Ramos González instó una “Demanda” sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda, MAPFRE Praico Insurance Company, SP Management y otros. A su vez, la parte demandante presentó una “Moción Sometiendo Emplazamientos”, y solicitó la expedición de los emplazamientos dirigidos a MAPFRE y al Departamento de la Vivienda. Consecuentemente, el 17 de junio de 2019 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos correspondientes. Cabe señalar que, en la misma fecha, la Secretaría del foro primario le cursó una notificación a la representación legal de la Sra. Ramos González mediante la cual le indicó “[s]erá deber del abogado [...] de la parte demandante incluir el término aplicable para contestar la demanda, en el espacio provisto en el emplazamiento expedido por el tribunal”.

El 21 de agosto de 2019, la parte demandante-apelante presentó una moción ante el TPI y, en lo pertinente, hizo constar el diligenciamiento de los emplazamientos en cuanto a MAPFRE (MAPFRE o la parte demandada-apelada) y al Departamento de la Vivienda.

Así las cosas, el 23 de octubre de 2019, MAPFRE y el Departamento de la Vivienda, ambos sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentaron una moción de desestimación por

insuficiencia del emplazamiento.¹ Expresaron que, en relación con el caso de epígrafe, el 8 de julio de 2019 se había entregado un emplazamiento en las oficinas de MAPFRE y el 10 de julio de 2019 en las oficinas del Departamento de la Vivienda. Sobre ello, sostuvieron que la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil establecía que el emplazamiento sería dirigido a la parte demandada y haría constar, entre otras cosas, el plazo dentro del cual la parte demandada debía comparecer al tribunal. A base de esto, argumentaron que los emplazamientos entregados a MAPFRE y al Departamento de la Vivienda no cumplían con dicho inciso, al no indicar el término dentro del cual la parte demandada tenía que comparecer ante el TPI, siendo los mismos inoficiosos. Por lo tanto, arguyeron que procedía la desestimación de la demanda instada en su contra.

Así, adujeron que el TPI no había adquirido jurisdicción sobre la persona de MAPFRE, ni del Departamento de la Vivienda. A su vez, alegaron que, habiendo transcurrido el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, desde que los mismos fueron expedidos por Secretaría, procedía la desestimación y no la expedición de nuevos emplazamientos, pues el foro primario no tenía discreción para extender el término aludido, ello de conformidad con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

El 29 de octubre de 2019, la parte demandante-apelante presentó una “Oposición a Solicitud de Desestimación”.² Arguyó que un mero defecto técnico en las hojas de emplazamiento no ameritaba la drástica sanción de la desestimación. Por consiguiente, la parte demandante-apelante solicitó al TPI que autorizara una enmienda a las hojas de emplazamiento, a tenor

¹ Véase, Anejo IV, págs. 11-13 del Apéndice de la Apelación.

² Íd., Anejo V, págs. 14-18.

con la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Ello, bajo el fundamento de que la regla antes mencionada le confería discreción al juzgador de instancia para ordenar la enmienda de un emplazamiento que adolecía de defectos técnicos, siempre y cuando dicha enmienda no perjudicara sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento defectuoso.

Atendidos ambos escritos, el TPI dictó la “Sentencia” apelada, desestimando la demanda en el caso de epígrafe, sin perjuicio.³ Oportunamente, el 6 de febrero de 2020, la parte demandante-apelante presentó una “Solicitud de Reconsideración”.⁴ En esencia, reiteró los argumentos esbozados en su oposición a la desestimación sobre la discreción que la Regla 4.8 de las Procedimiento Civil le confería al foro *a quo* para que autorizara la enmienda a las hojas de emplazamiento. Enfatizó, que procedía la enmienda y no la desestimación, máxime cuando los demandados no habían demostrado cómo se afectarían sustancialmente sus derechos de autorizarse la referida enmienda a los emplazamientos.

Por su parte, el 27 de febrero de 2020, MAPFRE y el Departamento de la Vivienda presentaron, nuevamente sin someterse a la jurisdicción del TPI, su “Oposición y Réplica a Solicitud de Reconsideración”⁵ y reiteraron los planteamientos de su moción de desestimación. Sostuvieron que emplazamiento era un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que las exigencias sobre su cumplimiento, así como la consecuencia de falta jurisdicción que acarrea su incumplimiento eran reiteradas por la jurisprudencia e incuestionables. El 28 de febrero de 2020, la demandante-apelante presentó una réplica a la oposición a la

³ Íd., Anejo VI, págs. 19-21.

⁴ Íd., Anejo VII, págs. 22-26.

⁵ Íd., Anejo VIII, págs. 27-31.

reconsideración y reiteró que los demandados no habían demostrado que el defecto técnico del cual adolecían las hojas de emplazamiento les hubiera causado perjuicio alguno, por lo que procedía la enmienda a tenor con la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil y no la desestimación de la demanda.

El 11 de marzo de 2020, el TPI sostuvo su dictamen y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, comparece la parte apelante ante este Tribunal Apelativo e imputa al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su interpretación y aplicación del derecho, al concluir que un mero defecto técnico en una hoja de emplazamiento es insubsanable y conlleva la desestimación de una demanda.

Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su interpretación y aplicación del derecho, al ignorar las disposiciones de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil y negarse a autorizar la enmienda a las hojas de emplazamiento diligenciadas a los demandados-apelados, a pesar de que estos no demostraron que autorizar tal enmienda les ocasionaría un perjuicio sustancial en sus derechos esenciales, lo cual también constituye un abuso de discreción.

Tercer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su interpretación y aplicación del derecho, al considerar que, por haberse expirado el término que provee la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil para su diligenciamiento, un emplazamiento que adolece de un defecto técnico no puede ser enmendado.

El 12 de agosto de 2020 compareció MAPRE, la parte apelada, mediante “Alegato en Oposición a Recurso de Apelación”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de

Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexus

de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA, supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la moción de desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

-B-

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Por otro lado, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, a las págs. 17-18, 203 DPR ___ (2019), Op. de 7 de octubre de 2019; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). “Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor.” *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra.

Por su parte, la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2, establece los requisitos de forma del emplazamiento, a saber:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no

tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que el adecuado diligenciamiento del emplazamiento **constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley**, por lo que [en nuestro ordenamiento jurídico] se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986). De manera que, la parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, **incluso su diligenciamiento**, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, a la pág. 18, citando *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998).

Con lo cual, nuestro Más Alto Foro consistentemente ha señalado que “la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra”. Íd., a la pág. 21, citando a *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997). Véase, además, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). “[N]o es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. Íd., citando a *Sánchez Rivera v. Malavé*

Rivera, supra, a las págs. 874-875; *Medina v. Medina, supra*. Véase, además, *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*.

Dado lo fundamental que es el emplazamiento, las Reglas de Procedimiento Civil establecen tres (3) métodos para realizar el diligenciamiento del emplazamiento. Esto resulta así, pues “[e]l diligenciamiento se efectúa de distintas maneras dependiendo de la persona que se pretende emplazar”. Íd. La Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el emplazamiento personal, mediante la “entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia” de una copia de la demanda y del emplazamiento. Ahora bien, así como el emplazamiento tiene que cumplir con los requisitos de forma establecido por la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el proceso antes aludido, entiéndase el diligenciamiento, igualmente requerirá el cumplimiento con las especificaciones de la Regla 4.4, las cuales dependerán de las características de la persona demandada de la que se trate.

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, ante, dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí

dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R 4.3 (c).

En el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, a la pág. 649, el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días que impone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil es improrrogable. En ese caso, el TPI autorizó una prórroga para emplazar personalmente al demandado transcurridos 100 de los 120 días dispuestos en la regla para diligenciar el emplazamiento. En consecuencia, el tribunal extendió el término para emplazar personalmente, en exceso de los 120 días reglamentarios. A su vez, el 7 de marzo de 2014, pasados ya 142 días de la presentación de la demanda y de la expedición de los emplazamientos por la Secretaría del TPI, la parte demandante-recurrida en dicho caso solicitó emplazar por edicto, lo cual, erróneamente, también fue concedido por el TPI. Luego de analizar el tracto legislativo de la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Máximo Foro concluyó que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento era improrrogable. Ello, siempre y cuando el emplazamiento fuere expedido por la Secretaría. Vencido dicho término sin que la parte diligenciara el emplazamiento personal procedía la desestimación de la demanda.

De otra parte, surge de la propia Regla 4.3 (c) que si la Secretaría del tribunal de primera instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que se demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Íd. **Sin embargo, es sabido que '[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal'.**

Íd.⁷ Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.⁸

En consecuencia, el Tribunal Supremo razonó que una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por lo que, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte demandante contará con más de 120 días para diligenciar el emplazamiento. Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción de expedición de los emplazamientos. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. Véase *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona y, si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 21. Ello, ya que “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado **conforme a derecho** es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. (Énfasis suplido). *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, a la pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2012, pág. 56.

⁷ Citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002) y *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017).

⁸ *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, a la pág. 156.

Sin embargo, la validez de la notificación no está viciada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique incorrectamente el nombre del demandado siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. Como corolario de lo anterior, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.8 dispone que:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Sobre la regla antes aludida, en *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231-233 (1966), el Tribunal Supremo señaló:

*Bajo el poder conferido por la Regla 4.9 antes citada [ahora Regla 4.8], los tribunales, en el uso de su discreción, pueden ordenar que se enmiende un emplazamiento o citación a fin de ajustarlo a la realidad, **cuando se trata de situaciones en que se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar.** Esas situaciones, se ha decidido, deben ser consideradas como meros errores técnicos especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto.*

...

***Se ha decidido que siempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción, y cuando no haya duda alguna en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitir la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado.** (Énfasis suplido).*

Posteriormente, en *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249, 277 (2001), nuestro Máximo Tribunal estableció que

“[l]a ocasión más común para la realización de una enmienda bajo la Regla 4.9, *supra*, [hoy la Regla 4.8] es cuando el demandante comete una equivocación o error técnico que resulta en una falla en la identificación apropiada de la persona del demandado. Un ejemplo de esto es, como ocurrió en el caso aludido, cuando el ente corporativo no es denominado con el nombre que se registró o sencillamente está mal escrito”. De modo que, según la jurisprudencia interpretativa, “las enmiendas permitidas por la Regla [4.8] de Procedimiento Civil, [son aquellas] dirigidas a subsanar meros errores técnicos en el emplazamiento o en la constancia de su diligenciamiento”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 26 (1993).

-III-

En síntesis, la parte apelante sostiene que el foro primario incidió al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de la existencia de un mero defecto técnico en las hojas de emplazamiento. Aduce que, precisamente por tratarse de un mero defecto o error técnico, lo que procedía era que el TPI autorizara una enmienda al emplazamiento a tenor con la Regla 4.8 de Procedimiento Civil. No le asiste la razón.

Como ya dijimos, en nuestra jurisdicción el emplazamiento tiene una función dual. En primer lugar, el emplazamiento pretende notificar a la parte demandada que se ha instado una acción en su contra, de conformidad con las exigencias del debido proceso de ley. En segundo lugar, es el mecanismo que faculta el que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado. Ahora bien, el papel fundamental que juega el emplazamiento en lo concerniente al debido proceso de ley va más allá de notificar al demandado de la causa de acción que se ha incoado en su contra y sus pormenores. Es decir, además de la existencia de una acción en su contra y de su naturaleza, el

emplazamiento le indica al demandado el plazo dentro del cual éste deberá comparecer, según su criterio, ante el tribunal a ejercer su derecho a ser oído, así como a presentar prueba a su favor.

Lo anterior responde, precisamente, a las garantías mínimas del debido proceso de ley. Además, el término antes indicado resulta fundamental ya que, según se le apercibe en el propio emplazamiento, ante la falta de comparecencia o, dicho de otro modo, si el demandado dejara de presentar una alegación responsiva dentro del término aludido, “el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente”.

En su moción en oposición a la desestimación, la parte apelante cuestionó, tras reconocer la omisión del término en el emplazamiento, el proceder de los demandados, entre ellos la parte apelada, de comparecer 132 días después de haberse presentado la demanda y más de 100 días después de haber sido emplazados.⁹ A su vez, en su moción de reconsideración la parte apelante esbozó un argumento totalmente improcedente y el cual resulta necesario mencionar, en su afán de establecer la inaplicabilidad de lo resuelto por un Panel Hermano de este Tribunal en *Torres Irizarry v. Méndez*, KLCE201200470. En el referido caso, utilizado por la parte apelada en su solicitud de desestimación, este Tribunal Intermedio resolvió que un emplazamiento que contenía un término erróneo en el espacio provisto para indicar cuándo debía comparecer el demandado al tribunal, era un emplazamiento insuficiente, lo cual era, por sí, un fundamento para solicitar la desestimación de la demanda a la luz de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

⁹ Véase, Anejo V, pág. 3, párrafo 10 del Apéndice de la Apelación.

Al respecto, la parte apelante adujo que los hechos del caso aludido eran totalmente distinguibles del caso de autos, pues en aquel el defecto que adolecía el emplazamiento diligenciado al demandado Torres Irizarry lo había expuesto a sufrir un perjuicio sustancial, al ser citado a comparecer a una vista de alimentos, bajo apercibimiento de desacato, sin que hubiera transcurrido el término **incorrecto** de 20 días que se le indicó tenía para contestar la demanda. Añadió que, en el presente caso, los demandados “no son personas legas, quienes desconocen los rigores de un proceso judicial”.¹⁰ Además, arguyó que, a diferencia del caso de Torres, en el presente caso se puede subsanar el defecto técnico mediante la enmienda al emplazamiento y la concesión a los codemandados del término de 60 días que establece las reglas procesales para que contesten la demanda.

Por último, la parte apelante reitera que los demandados, entiéndase MAPFRE y el Departamento de la Vivienda, no demostraron cual sería el perjuicio sustancial que les provocaría la enmienda a los emplazamientos.

Por otro lado, la parte apelada argumenta que, contrario a lo planteado por la apelante, no estamos ante un mero defecto técnico. Arguye que en el caso que nos ocupa el error cometido no se puede enmendar. Es decir, que entre las enmiendas permitidas por la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, no se incluye la propuesta por la parte apelante. Por lo tanto, asevera que la omisión del término para comparecer, de por sí, convirtió el emplazamiento en defectuoso, por lo que dicho emplazamiento no le confirió jurisdicción al foro primario sobre la persona de los demandados.

Incuestionablemente, según el Derecho arriba esbozado, nuestro ordenamiento procesal civil le reconoce la facultad discrecional al TPI de permitir que se enmiende cualquier

¹⁰ Íd., Anejo VII, pág. 4, último párrafo.

emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento. Sin embargo, tal y como reseñamos, las disposiciones de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplican a todo caso o mejor dicho a todo tipo de error o defecto que pueda surgir del emplazamiento. La parte apelante alega que la omisión en el emplazamiento del término que la parte demandada tenía para comparecer ante el TPI es un mero defecto técnico., diferimos de su razonamiento.

Los errores o defectos que se pueden enmendar, bajo la Regla 4.8, son aquellos errores de forma que, tal y como surge de la jurisprudencia, recaen sobre el nombre del demandado. No albergamos duda que la indicación del plazo que tiene la parte demandada para comparecer ante el tribunal es piedra angular del debido proceso de ley que se tiene que garantizar a dicha parte. Ello así, independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica, de un demandado lego, que comparezca por derecho propio o mediante representación legal. Las exigencias del debido proceso de ley no están sujetas a las características del demandado, ni dependen de estas, sino que por el contrario, estas deben cumplirse a cabalidad indistintamente de quien sea el demandado.

El caso de autos, el defecto del emplazamiento, consistente en la omisión de la indicación del término que tenía el demandado para comparecer, invalidó el diligenciamiento y lo que es más tuvo el efecto de que las partes no fueran emplazadas conforme a derecho. Como consecuencia, dicho error no puede ser enmendado o subsanado. A su vez, concurrimos con el foro primario en cuanto determinó que no procede la expedición de un emplazamiento nuevo, dado que esto necesariamente implica el volver a diligenciarlos y el término de 120 días improrrogables dispuestos por la Regla 4.3 (c) ya transcurrió. El deber de diligencia que exige la incitación de un procedimiento judicial,

abarca todo tipo de gestión desde la más simple, hasta la más compleja. En el caso de autos, la parte demandante debió ser diligente y revisar que los emplazamientos, mecanismo que le confiere jurisdicción al tribunal, fueran efectuados conforme a derecho. Máxime cuando, según surge del expediente electrónico (SUMAC) la Secretaría del foro de instancia le notificó el 17 de junio de 2019 a la parte apelante, tras expedir los emplazamientos, que **sería deber del abogado de la parte demandante incluir el término aplicable para contestar la demanda, en el espacio provisto en el emplazamiento expedido por el tribunal.**

Finalmente, ante las expresiones de la parte apelante de que nuestro ordenamiento procesal consagra la política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte, concluimos que dicha política no exonera la falta de diligencia, máxime ante un error que conlleva el incumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones